TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE COLIMA

OF- TJA - A-Y-1525/2026
Expediente: TJA 183/2022-Y
Asunto: El que se indica.

INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA (IPECOL).

P r e s e n t e.

Por este conducto me permito notificarle que en el expediente arriba indicado se dictó un acuerdo de sentencia interlocutoria de fecha tres de julio de dos mil veintiséis, del cual le remito copia fotostática simple, entendiendo que quedará Usted debidamente notificado de su contenido, atendiendo a lo ordenado por el artículo 55 punto 1, 57 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e.

Colima, Col., a 16 de julio de 2026

LIC. CÉSAR IVÁN MORÁN BONALES

Actuario

IPECOL
Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima
17 JUL. 2026
RECIBIDO

17 JUL. 2026
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
RECIBIDO

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA

OF- TJA - A-Y-1524/2026
Expediente: TJA 183/2022-Y
Asunto: El que se indica.

DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA, ASI COMO DEL ORGANO MAXIMO DE GOBIERNO DE DICHO INSTITUTO, COMO EJECUTOR DE LOS ACUERDOS DEL MISMO, ADEMAS SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA.

P r e s e n t e.

Por este conducto me permito notificarle que en el expediente arriba indicado se dictó un acuerdo de sentencia interlocutoria de fecha tres de julio de dos mil veintiséis, del cual le remito copia fotostática simple, entendiendo que quedará Usted debidamente notificado de su contenido, atendiendo a lo ordenado por el artículo 55 punto 1, 57 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e.

Colima, Col., a 16 de julio de 2026

LIC. CÉSAR IVÁN MORÁN BONALES

Actuario

IPECOL
Instituto de Pensiones de los Servidores Publicos del Estado de Colima
17 JUL. 20
08:12 h
RECIBIDO

TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-183/2022-Y

ACTOR
[redacted]

AUTORIDADES DEMANDADAS
CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA

TERCEROS INTERESADOS
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE
DRA. YARAZHET CANDELARIA VILLALPANDO VALDEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA
(Recurso de Queja)

Colima, Colima, a **diez** de **julio** de **dos mil veintiséis.**

VISTO para resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandada, en contra del auto de doce de mayo de dos mil veintiséis, dentro de la causa administrativa citada al rubro, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda y acuerdo de cuenta

Mediante auto de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, la C. Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal dio cuenta al C. Magistrado Presidente con la demanda recibida en la Oficialía de Partes de este Recinto Jurisdiccional, mediante la cual el C. [redacted], promueve juicio contencioso administrativo en contra del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del estado

de Colima, a fin de impugnar la resolución de negativa de pensión folio N-04/2022.

En el auto en comento se acordó: Primero, integrar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno con la clave TJA-183/2022-Y. Segundo, sustanciar lo que en derecho proceda para poner el asunto en estado de resolución en términos de lo previsto por el artículo 22, de la Ley de Justicia Administrativa, por lo que se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Yarazhet Candelaria Villalpando Valdez.

SEGUNDO. Sentencia definitiva

Una vez substanciado el procedimiento contencioso administrativo de mérito, el día tres de marzo de dos mil veintitrés, fue emitida la sentencia definitiva, misma que fue notificada de manera legal a las partes, determinando este Tribunal, en sus puntos resolutivos lo siguiente:

> *"**PRIMERO.** Ha resultado **fundado** el agravio de estudio en el presente sumario de la parte actora, en consecuencia:*
>
> ***SEGUNDO.** Se declara la **nulidad** lisa y llana de la resolución con número de folio N-04/2022 de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, signada por el Presidente del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, así como por el Director General del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, a fin de que se cumpla con lo determinado en el considerando séptimo del presente fallo con el carácter de definitorio.*
>
> ***TERCERO.** Se vincula a la autoridad demandada, al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibida que no hacerlo se podrá hacer acreedora a los medios de apremio y, en su caso, a las sanciones previstas en la ley (sic)".*

TERCERO. Requerimiento de cumplimiento de sentencia definitiva

Una vez substanciados diversos amparos directos promovidos por el Director General y Representante Legal del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, así como del Órgano Máximo de Gobierno de dicho Instituto y Secretario Ejecutivo de dicho Consejo y del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, en nombre y representación de la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, registrados bajo expedientes 374/2023 y 375/2023 de índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en el Estado, el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se requirió a la autoridad responsable para que dentro del término de 03 (tres) días, informara a este Tribunal el cumplimiento al fallo definitivo de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, apercibida que en caso de no hacerlo, se haría acreedora a la multa equivalente a 100 (cien) unidades de medida y actualización, prevista en Ley.

CUARTO. Cumplimiento de sentencia definitiva

El diez de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar que, la autoridad demandada informó del cumplimiento de la sentencia definitiva del expediente en que se actúa, manifestando que mediante segunda sesión pública extraordinaria del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima llevada a cabo el quince de marzo de dos mil veinticuatro, habían sido aprobadas el otorgamiento de diversas pensiones, dentro de las cuales se encontraba la del aquí actor. 3

QUINTO. Nuevo requerimiento de cumplimiento de sentencia definitiva

No obstante las precisiones de la autoridad responsable en el punto que antecede, este Tribunal consideró que las mismas no resultaban suficientes para tener por cumplido el fallo definitivo, por lo que, a nueva cuenta se requirió a la parte demandada, a fin de que dentro del término de 03 (tres) días informara el cabal cumplimiento de la sentencia definitiva

en el presente sumario, debiendo remitir copia certificada de la nueva resolución emitida en acatamiento a dicha resolución, lo anterior, apercibida que, en caso de no hacerlo, se haría acreedora a la multa equivalente a 100 (cien) unidades de medida y actualización, prevista en Ley.

SEXTO. Cumplimiento al requerimiento formulado a la autoridad demandada

El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo a este Tribunal: *copia certificada de dictamen de otorgamiento de pensión bajo resolución P-106/2024, en favor del aquí actor* [redacted] *aprobado en la Segunda Sesión Pública Extraordinaria del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima para el ejercicio fiscal 2024, celebrada en fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro*; lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado mediante la sentencia definitiva dictada en el presente sumario el día tres de marzo de dos mil veintitrés.

En ese sentido, previo a que este Órgano Jurisdiccional se pronunciara en relación con el cumplimiento al fallo definitivo del expediente en que se actúa, se dio vista a la parte actora con el escrito puntualizado en el párrafo anterior, para que dentro del término de 03 (tres) días manifestara lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO. Desahogo de vista de la parte actora

El día veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora, evacuó la vista que se le diera mediante auto de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, con relación al escrito presentado por la demandada el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

OCTAVO. Turno de expediente para el dictado de resolución interlocutoria relativa a la revisión del cumplimiento de la sentencia definitiva del expediente en que se actúa

Toda vez que el actor se opuso al cumplimiento de sentencia definitiva que la autoridad demandada pretendía dar a través del escrito y anexo presentado ante este Tribunal el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 22 apartado 1, fracción II, inciso j), en relación con el artículo 121 apartado 1, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, así como el artículo 13 apartado 1, fracción X del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se ordenó remitir los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la resolución interlocutoria relativa al estudio del cumplimiento del fallo definitivo dictado en la presente controversia.

NOVENO. Manifestaciones de la autoridad responsable con relación al cumplimiento a la sentencia definitiva emitida en el sumario de estudio

El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad demandada, realizando las manifestaciones que de su escrito se desprenden, con relación al cumplimiento de la sentencia con el carácter de definitiva dictada en la presente causa.

DÉCIMO. Turno de expediente para el dictado de resolución interlocutoria relativa a la revisión del cumplimiento de la sentencia definitiva del expediente en que se actúa

No quedando promoción alguna pendiente por acordar, fueron nuevamente turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la resolución interlocutoria relativa al estudio del cumplimiento del fallo definitivo dictado en la presente controversia.

DÉCIMO PRIMERO. Análisis del cumplimiento de la sentencia definitiva del expediente en que se actúa

El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, fue realizado el análisis del cumplimiento al fallo definitivo de la autoridad demandada conforme a los resolutivos contenidos en la misma, por lo que fue declarada cumplida la sentencia definitiva emitida el tres de marzo de dos mil veintitrés, en todos sus términos, ordenándose el archivo del expediente como asunto totalmente concluido.

DÉCIMO SEGUNDO. Recurso de queja

En proveído de diez de enero de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora interpuso formal Recurso de Queja por defectos en el cumplimiento de la sentencia definitiva de mérito, solicitando dejar sin efectos el auto descrito en el párrafo anterior.

En ese sentido, se le tuvo por ofrecidas y admitidas las probanzas siguientes: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de documento denominado Beneficiario de la Pensión por Vejez de la Burocracia firmando de conformidad de sus percepciones, fechado el día veintidós de enero de dos mil veinte. **2.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de resolución de negativa de pensión bajo folio N-04/2022. **3.- DOCUMENTAL**, consistente en original de demanda de amparo directo firmada por el C. Hugo Alejandro Vázquez Montes, en su carácter de Director General y Representante Legal del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima. Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

Se requirió a la autoridad demandada para que dentro del término de 05 cinco días rindiera su informe en relación con el recurso de queja interpuesto por la parte actora, en el entendido que una vez transcurrido

el plazo citado, se turnarían los autos del expediente para la resolución interlocutoria correspondiente.

DÉCIMO TERCERO. Informe de la parte demandada respecto del Recurso de Queja enunciado por el actor

El doce de febrero de dos mil veinticinco, se hizo constar que la autoridad demandada no rindió su informe con justificación que le fuera requerido mediante auto de diez de enero de dos mil veinticinco.

DÉCIMO CUARTO. Turno de expediente para el dictado de sentencia interlocutoria

Con fundamento en el artículo 131, párrafo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se ordenó remitir los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la resolución interlocutoria relativa al recurso de queja.

DÉCIMO QUINTO. Resolución interlocutoria

El seis de junio de dos mil veinticinco, se dictó la resolución interlocutoria relativa al recurso de queja promovido por la parte actora con motivo de defecto en el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida por este Tribunal el tres de marzo de dos mil veintitrés, en la cual se desechó por improcedente dicho medio de impugnación.

DÉCIMO SEXTO. Amparo indirecto 895/2025-VI

Inconforme con la resolución interlocutoria dictada por este Tribunal, la parte actora promovió juicio de amparo indirecto, el cual se tramitó ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trigésimo Segundo Circuito con sede en el Estado de Colima, ello bajo el expediente número 895/2025-VI.

DÉCIMO SÉPTIMO. Sentencia de amparo

El doce de septiembre de dos mil veinticinco, el indicado Juzgado de Distrito, dictó su fallo respecto al juicio de garantías promovido, concediendo el amparo y protección de la justicia federal a favor de la parte quejosa, esto es, la parte actora en el presente juicio contencioso administrativo, para el efecto de que este Tribunal de Justicia Administrativa realizará lo siguiente:

> *1. Deje insubsistente la resolución dictada el seis de junio del año en curso, emitido en los autos del juicio TJA-183/2022, por la autoridad responsable Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima.*
>
> *2. En su lugar dicte otra, en los términos indicados en la presente sentencia, esto es, para que resuelva el recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia promovido por el aquí quejoso, analizando los agravios que hizo valer contra la resolución emitida por la autoridad demandada y con libertad de jurisdicción resuelva la misma, tomando en consideración los efectos dictado en la sentencia definitiva de tres de marzo de dos mil veintitrés, así como las constancias que obran en dicho juicio TJA-183/2022.*

DÉCIMO OCTAVO. Resolución interlocutoria en cumplimiento de sentencia de amparo

Una vez dejadas sin efecto diversas resoluciones interlocutorias, el doce de diciembre de dos mil veinticinco se emitió la resolución interlocutoria del recurso de queja promovido por la parte actora por defectos en el cumplimiento de la sentencia definitiva dictada por este Tribunal el tres de marzo de dos mil veintitrés, lo anterior en cumplimiento al amparo indirecto 895/2025-VI, declarándose incumplida la sentencia definitiva de referencia y ordenándose su estricta observancia.

DÉCIMO NOVENO. Requerimiento formulado a la autoridad

El cuatro de marzo de dos mil veintiséis, se requirió a la autoridad responsable a fin de que diera cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal mediante la sentencia interlocutoria de fecha doce de diciembre

de dos mil veinticinco, apercibida que, en caso de no hacerlo, se haría acreedora a la multa prevista en Ley.

VIGÉSIMO. Remisión de constancias de cumplimiento y concesión de vista a la parte actora

El nueve de abril de dos mil veintiséis, se tuvo a la demandada remitiendo a este Tribunal, diverso documento con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado en el auto descrito en el punto anterior.

En ese sentido, previo a que este Tribunal se pronunciara en relación con el cumplimiento de las resoluciones dictadas dentro del expediente en que se actúa, se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del término de 03 (tres) días manifestara a lo que su derecho conviniera con relación a lo precisado por la autoridad.

VIGÉSIMO PRIMERO. Desahogo de la vista de la parte actora, análisis del cumplimiento de las resoluciones y requerimiento formulado a la parte actora

El doce de mayo de dos mil veintiséis, se hizo constar que la parte actora desahogó la vista que se le diera mediante auto de fecha nueve de abril de dos mil veintiséis, en relación al estricto cumplimiento de sentencia presentado por la responsable a este Tribunal el diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, por lo que, analizadas las manifestaciones y el material probatorio adjunto, se consideró que dicha demandada no había cumplido a cabalidad las resoluciones mencionadas, por lo que, se requirió a nueva cuenta para que la autoridad, dentro del plazo de 05 (cinco) días, informara sobre lo conducente, apercibida que, en caso de no hacerlo, se haría acreedora a la multa prevista en Ley.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Recurso de Queja

En el auto de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo a la autoridad demandada interponiendo formal Recurso de Queja en contra del auto emitido por este Tribunal el día doce de mayo de dos mil veintiséis y por considerar que existía un exceso en la ejecución de la sentencia definitiva emitida por este Órgano Jurisdiccional dentro del juicio que nos ocupa.

En ese sentido, se le tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de resolución interlocutoria de fecha doce de diciembre de dos mil veinticinco. **2.- DOCUMENTAL**, consistente original de oficio 35674/2025, mismo que contiene acuerdo de fecha cinco de enero de dos mil veintiséis. **3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

Se dio vista a la parte actora para que dentro del término de 05 cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera en relación al recurso de queja interpuesto, en el entendido que una vez transcurrido el plazo citado, se turnarían los autos del expediente para la resolución interlocutoria correspondiente.

VIGÉSIMO TERCERO. Manifestaciones de la parte actora respecto del Recurso de Queja enunciado por la autoridad responsable

El dieciocho de junio de dos mil veintiséis, se tuvo a la parte actora desahogando la vista que se le diera en relación al recurso de queja promovido por la autoridad demandada.

VIGÉSIMO CUARTO. Turno de expediente para el dictado de sentencia interlocutoria

Con fundamento en el artículo 131, párrafo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se ordenó remitir los autos del

presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la resolución interlocutoria relativa al recurso de queja, la cual se pronunciará de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Tribunal de Justicia Administrativa**), es en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa**), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios.

Asimismo, es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los municipios por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.

Por tanto, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de queja, al encontrarse dotado de plena autonomía y

jurisdicción para dictar y ejecutar sus resoluciones interlocutorias, de conformidad a lo señalado por los artículos 8, fracción IV, 130, párrafo 1, fracción I y 131 de la Ley de Justicia Administrativa, y el diverso 46, párrafo 1, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. Agravios

La autoridad responsable expresó sus agravios que estimó pertinentes y la parte actora rindió sus manifestaciones, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, por no ser necesaria su trascripción, atento al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el rubro siguiente:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.***
>
> *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*[1]

TERCERO. Estudio

[1] Registro 164618. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Página: 830. Tesis: 2ª./J. 58/2010. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

El acceso a la justicia como uno de los derechos humanos por excelencia, permite a los ciudadanos en general, tener la posibilidad de encontrar a través de la interpretación y aplicación del derecho por los órganos jurisdiccionales, la garantía y respeto de aquéllos derechos estimados como vulnerados.

Una de las vertientes de la posibilidad de acceder al referido derecho fundamental, se encuentra en permitir que los juicios sean tramitados y resueltos en el menor tiempo posible, evitando las dilaciones que evitan no sólo el disfrute de determinado derecho, sino el desgaste de otros ámbitos como el económico y temporal.

El acceso a la justicia debe proveer de la misma –agotando cada etapa dentro del procedimiento- en conjunto con el principio de economía procesal al ciudadano de la certeza de que se le interprete el derecho a través del control de legalidad (como en el caso particular) de una manera pronta y expedita, tal cual lo señalan los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La parte demandada promueve recurso de queja en contra del auto emitido por este Tribunal el día doce de mayo de dos mil veintiséis y por considerar que existía un exceso en la ejecución de la sentencia definitiva emitida por este Órgano Jurisdiccional dentro del juicio que nos ocupa.

Al respecto, resulta importante traer a colación el texto del artículo 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, mismo que dispone:

Artículo 130. Recurso de queja

1. El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión del acto reclamado;

II. Contra el exceso o defecto en la ejecución de las sentencias del Tribunal que haya declarado fundada la pretensión del actor;

III. Contra la repetición del acto administrativo o fiscal anulado; y

IV. Contra los actos de los magistrados, secretarios de acuerdos y actuarios del Tribunal, por el retardo injustificado en las actuaciones procesales.

En términos del precepto de referencia se advierte que procede la queja en tratándose de violaciones, exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión del acto reclamado; el exceso o defecto en la ejecución de las sentencias del Tribunal que haya declarado fundada la pretensión del actor; la repetición del acto administrativo o fiscal anulado y contra actos de magistrados, secretarios de acuerdos y/o actuarios de este Tribunal por el retardo injustificado de sus actuaciones.

Como se puede advertir, el caso materia de análisis, no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el precepto de mérito, ya que si bien la autoridad manifiesta promover recurso de queja por considerar que el auto de doce de mayo de dos mil veintiséis constituye un exceso en la ejecución de la sentencia definitiva, lo cierto es que sus argumentos no se encaminan a demostrar que los actos desplegados por ella para dar cumplimiento al fallo excedieron o se apartaron de lo ordenado en éste, sino que su inconformidad se dirige directamente contra el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en el citado proveído, mediante el cual se estimó insuficiente el cumplimiento informado y se le requirió nuevamente para que acreditara el cabal acatamiento de la ejecutoria.

En efecto, de la lectura de los agravios se advierte que la autoridad sostiene, esencialmente, que este Tribunal interpretó de manera incorrecta los efectos de la sentencia definitiva al exigir el pago de las pensiones comprendidas entre la fecha en que aquélla causó ejecutoria y aquella en que se emitió la resolución administrativa de otorgamiento de la pensión, al considerar que tal obligación no deriva de la misma, sino del propio requerimiento emitido por esta Instancia de Legalidad y que, además, resulta contraria a lo previsto por el artículo 49 de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima.

Como puede advertirse, tales planteamientos no están dirigidos a evidenciar un exceso o defecto en los actos de ejecución realizados por la autoridad obligada, sino que pretenden que, mediante el presente recurso, se revise la legalidad y alcance del acuerdo jurisdiccional que tuvo por incumplida la sentencia y formuló un nuevo requerimiento para su observancia.

Sin embargo, como se dijo en retro líneas, dicha pretensión no se encuentra en las hipótesis previstas por el artículo 130, apartado 1, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

Lo anterior es así, porque la finalidad del recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de sentencia consiste en verificar si **los actos de cumplimiento desplegados por la autoridad obligada** se ajustan a lo ordenado en la ejecutoria, mas no constituye un medio de impugnación destinado a cuestionar los acuerdos emitidos por el órgano jurisdiccional durante la etapa de ejecución de la sentencia.

Ese entendimiento fue sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se plasma a continuación:

> *Registro digital: 177186. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 105/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 465. Tipo: Jurisprudencia*
>
> ***QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE LA PROMOVIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA EL REQUERIMIENTO DE SU CUMPLIMIENTO.***
>
> *En atención a que es facultad del Juez de Distrito o de la autoridad que conoció del juicio de amparo indirecto requerir el cumplimiento del fallo protector a las autoridades, que se encuentren vinculadas con dicho fin, es evidente que contra tal requerimiento resulta improcedente el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo, promovido por las propias autoridades responsables obligadas al cumplimiento de la sentencia de amparo, pues la materia de ese recurso consiste en determinar si los actos de ejecución realizados por la autoridad responsable adolecen de exceso o defecto en el cumplimiento del fallo protector, y no la propia*

actuación del Juez de Distrito, quien no puede juzgar sobre la legalidad de su requerimiento.

De lo trasunto se precisó que la materia del recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de una ejecutoria se circunscribe a determinar si **los actos realizados por la autoridad responsable al ejecutar el fallo protector** se ajustan a éste, y no a revisar la legalidad de los requerimientos o determinaciones emitidas por el órgano jurisdiccional para lograr el debido acatamiento de la sentencia, pues éstos no constituyen actos de ejecución atribuibles a la autoridad obligada.

Bajo ese contexto, aun cuando la autoridad recurrente denomina su promoción como recurso de queja por exceso en la ejecución de sentencia, en realidad el acto que pretende combatir consiste en el acuerdo de doce de mayo de dos mil veintiséis, mediante el cual esta Magistratura determinó que las constancias exhibidas resultaban insuficientes para tener por cumplida la sentencia definitiva y, por ende, formuló un nuevo requerimiento de cumplimiento; determinación que, no constituye un acto de ejecución realizado por la autoridad responsable susceptible de ser revisado mediante el recurso previsto en el artículo 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

Sostener lo contrario implicaría convertir a la queja contenida en ese numeral, en un medio ordinario de impugnación contra las determinaciones emitidas por este Órgano Jurisdiccional durante la etapa de ejecución de sentencia, supuesto que el legislador no previó y que desnaturalizaría el objeto para el cual fue instituido dicho recurso.

En mérito de las consideraciones alcanzadas, con fundamento en lo establecido en los artículos 128 de la Ley de Justicia Administrativa y 46, párrafo 1, fracción I del Reglamento Interior, este Tribunal estima **improcedente** el recurso de queja interpuesto, y por ende, se **confirma** el auto dictado el doce de mayo de dos mil veintiséis, dentro del sumario de estudio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 130, párrafo 1, fracción I y 131 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 46, párrafo 1, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, es de resolverse y,

S E R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **improcedente el recurso de queja** promovido por la autoridad demandada, en virtud de las razones expuestas en la parte tercera considerativa de la presente resolución interlocutoria.

SEGUNDO. Se **confirma** el auto dictado el doce de mayo de dos mil veintiséis.

Notifíquese como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman las magistradas y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

YARAZHET CANDELARIA VILLALPANDO VALDEZ

MAGISTRADO

ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

MAGISTRADO

FRANCISCO MIGUEL URZÚA BORJAS

MAGISTRADA

MÓNICA LILIANA CAMPOS MAGAÑA

MAGISTRADA

NORMA ARACELI CARRILLO ASCENCIO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución interlocutoria emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el **diez** de **julio** de **dos mil veintiséis**, recaída dentro del expediente contencioso administrativo identificado bajo la clave TJA-183/2022-Y.